



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO**

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 16 de septiembre de 2022. De manera atenta en la fecha doy cuenta al señor Juez el ingreso de la acción de tutela presentada por los señores: GUSTAVO ARMANDO ERASO BURBANO identificado con al CC 75.102.491 expedida en Pasto, JAIME ANDERSON VILLOTA AYALA identificado con C.C. 13.069.769, LEIDY ELIZABETH VALLEJO identificada con CC 59.836.672, EDUARDO MAURICIO MESIAS GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.979.503, OSCAR ANDRES CERON QUIROZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.246.981 y SANDRA YANETH REVELO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 30.328.776 en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). SIRVASE PROVEER

JOSE SOLARTE

OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela: 2022 – 00440 – 00

Accionantes: GUSTAVO ARMANDO ERASO BURBANO
JAIME ANDERSON VILLOTA AYALA
LEIDY ELIZABETH VALLEJO
EDUARDO MAURICIO MESIAS GIRALDO
OSCAR ANDRES CERON QUIROZ
SANDRA YANETH REVELO ORTEGA

Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Revisada la demanda que da cuenta, se tiene que cumple con los requisitos para imprimirle el trámite correspondiente, acorde con lo estipulado en el inciso 2º, numeral 1º, artículo 1º, Decreto 1382/00.

Con relación a la solicitud de un pronunciamiento anticipado sobre el decreto de una medida provisional, el cual pretende se suspendan provisionalmente los efectos de la resolución 2703 del 10 de junio de 2022, se expondrá lo siguiente:

El Decreto 2591 de 1991, artículo 7, respecto de las medidas provisionales que se pueden adoptar en las acciones de tutela, señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO**

considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En Auto 555 de 23 de agosto de 2.021 la Corte Constitucional se pronunció respecto de las medidas provisionales en las acciones de tutela, de la siguiente manera:

“2. 20. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa” . El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”.

21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada...”

Con fundamento en lo anterior, para el Despacho resulta que la petición no se ajusta a los presupuestos contemplados por la jurisprudencia.

En efecto: no resulta clara por ahora, la vocación aparente de viabilidad, en tanto debe analizarse incluso, desde la procedencia misma de la acción de tutela para esta clase de controversias; además, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan acceder a una información clara y completa frente a la constatación de la presunta vulneración o riesgo probable de los derechos fundamentales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO**

Por otra parte, se tiene que la propensión de las medidas precautelativas en el trámite tutelar se hará cuando esté irradiada la necesidad y urgencia para que en forma inmediata cese el acto generador de la agresión y se evite la causación de mayores perjuicios o daños en contra de la persona afectada, aspecto que tampoco emerge claro.

Debe igualmente analizarse las reglas y sub reglas jurisprudenciales aplicables y que gobiernan tan delicado tema.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente esta petición

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO,**

RESUELVE:

1.- AVOCAR conocimiento de la tutela interpuesta por los señores GUSTAVO ARMANDO ERASO BURBANO identificado con al CC 75.102.491 expedida en Pasto, JAIME ANDERSON VILLOTA AYALA identificado con C.C. 13.069.769, LEIDY ELIZABETH VALLEJO identificada con CC 59.836.672, EDUARDO MAURICIO MESIAS GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.979.503, OSCAR ANDRES CERON QUIROZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.246.981 y SANDRA YANETH REVELO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 30.328.776 en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

2.- NO DECRETAR la medida provisional por las razones expuestas en la partemotiva.

3.- VINCULAR al presente trámite tutelar a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO**.

4.- VINCULAR a los participantes en la convocatoria Territorial Nariño selección No 1523 a la carrera administrativa de la planta del personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, pero exclusivamente, respecto de los cargos a los cuales hayan optado los ahora accionantes.

5.- SE ORDENA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL REALICE UNA PUBLICACIÓN EN LUGAR VISIBLE DE LA ENTIDAD Y EN LA PÁGINA WEB OFICIAL, por el término de tres (3) días, para que se informe sobre la existencia de esta tutela y quienes tengan interés, se pronuncien dentro de la presente acción constitucional.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculada, para que a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, y en el término de dos (2) ejerzan su derecho de defensa sobre los hechos de la demanda y aporte pruebas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO**

7.- PRACTICAR las pruebas necesarias para fallar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán E. Ordóñez Osejo', written over a horizontal line.

GERMÁN EDUARDO ORDÓÑEZ OSEJO
Juez Segundo Penal del Circuito